

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: CONVENIO

Número: 1

Referencia:

Año: 1931

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-11-1931

Título: (POR MEDIO DEL CUAL SE DICTA EL CONGRESO DE MADRID, DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE DE LA CORRESPONDENCIA POR VIA AEREA.)

Dictada por: DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES - M.G.y J.

Gaceta Oficial: 06282

Publicada el: 22-04-1932

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Correos, Unión Postal de las Américas y España, Comunicaciones, Convenios internacionales

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.490

Rollo: 93

Posición: 912

Labor en Hacienda y Tesoro

Viene de la primera página

fallos que se dicen al respecto son apelables ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 9. Se considerarán fraudulentos los boletos timbres usados por empresarios de teatros o espectáculos públicos comprendidos dentro del impuesto, que no sean los determinados en el presente Decreto. Constituirá también fraude por parte de la empresa respectiva y del empleado colector, el no destruir o romper los boletos timbres una vez presentados a la entrada por el portador.

Artículo 10. La Administración General de la Renta de Licores dictará las demás medidas reglamentarias, convenientes a la estricta aplicación del impuesto de timbres pa-

ra espectáculos públicos, atendiendo las sugerencias que le sean hechas por los empresarios de teatros en defensa de sus intereses y las que la práctica lo indique como necesarias.

Artículo 11. Las disposiciones de este Decreto comenzarán a regir desde el 1.º de Junio del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Abril de mil novecientos treinta y dos.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

LA LANCHA "CALCUTA" SE NACIONALIZA

RESOLUCION NUMERO 11
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 11.—Panamá, 20 de Abril de 1932.

RESUELTO:

Apruébase la diligencia de Nacionalización anterior, marcada con el número 57 de fecha 11 de los corrientes expedida por el Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo Nacional

de Bocas del Tero, por la cual se declara inscrita en el Registro de la Marina Mercante Nacional, la lancha "Calcuta" de propiedad del señor Mahammad Easuff Moldol.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

LOS DUEÑOS DE FABRICAS DE LICORES NO PUEDEN SUSPENDER EL PAGO DE SU PATENTE

RESOLUCION NUMERO 72
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 72.—Panamá, Abril 22 de 1932.

En memorial de fecha 13 del mes en curso los representantes de las compañías Licorera de Panamá S. A., y Panameña de Licores, consultan los siguientes puntos:

1.º Si de acuerdo con los artículos 1.º, 5.º y 29 de la Ley 29 de 1927 y los reglamentos existentes sobre fabricación de licores, podrían ellos suspender el pago de la patente mensual de sus establecimientos por tres o cuatro meses, hasta tanto que se agoten las existencias que tienen en sus fábricas renovando los pagos al terminarse dichas existencias, cuando volverían a dedicarse a la compra de alcoholes para dedicarlos a la fabricación de licores.

2.º Si para poder suspender el pago de la patente mensual es necesario que procedan a embotellar todas las existencias de sus fábricas, de acuerdo con el artículo 36 antes mencionado; y

Si el artículo 36 dicho se refiere a que el fabricante suspenda por completo su negocio o solo a que suspenda temporalmente la fabricación de licores, de acuerdo con lo que el Gobierno entiende por ésta.

Para resolver, se considera:

Siendo así que, con arreglo al artículo 1.º de la ley 29 de 1927, se entiende que la fabricación de licores comprende el conjunto de operaciones, procedimientos y composiciones que comúnmente se usan, emplean y practican para producir, con alambique o sin él, toda clase de licores, vinos, aguardientes, bebidas alcohólicas, espirituosas y fermentadas etc., bien sea por la simple mescreción de materias o sustancias fermentables, que sin necesidad de ser destiladas, rindan vinos o bebidas fuertes o espirituosas y que, de acuerdo con el

artículo 5.º de dicha Ley, el impuesto de patente debe pagarle el fabricante, desde el día en que comienza a sus operaciones de fabricación hasta el en que las suspenda en absoluto, es claro que los fabricantes no quedan exentos del pago de ese impuesto porque temporalmente suspendan las operaciones de sus fábricas y que la disposición del artículo 36 de la misma ley, se refiere única y exclusivamente al caso de suspensión absoluta del negocio.

Por tanto.

SE RESUELVE:

1.º Los dueños de fábricas de licores no pueden suspender el pago de la patente mensual con que están gravados sus establecimientos, en el caso de que suspendan temporalmente sus negocios, porque la ley se refiere a la suspensión en absoluta o sea la paralización definitiva de la industria o cierre permanente de la fábrica.

2.º Que como la disposición del artículo 36 de la ley 29 de 1927 debe armonizarse con la del artículo 5.º de allí, no basta, para los efectos de éste, que el fabricante embotele todas las existencias que tenga, con el fin de suspender temporalmente el funcionamiento de su fábrica, sino que es indispensable que la suspensión tenga el carácter de absoluta.

3.º Que el artículo 36, antes mencionado, se refiere al caso de suspensión absoluta, es decir, a la paralización definitiva, permanente y completa del negocio de fabricación de licores y no a la temporal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

SE CONCEDE VACACIONES A UN EMPLEADO

RESOLUCION NUMERO 74
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 74.—Panamá, Abril 22 de 1932.

RESUELTO:

De acuerdo con lo que establece el artículo 796 del Código Administrativo, concédase un mes de vacaciones con derecho a sueldo al señor Ismael

Dorey, para separarse del cargo de Escribiente de la Oficina del Avaluador Oficial de esta ciudad, a partir del 15 de los corrientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

VACACIONES REGLAMENTARIAS

RESOLUCION NUMERO 75
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 75.—Panamá, Abril 22 de 1932.

RESUELTO:

De acuerdo con lo que establece el artículo 796 del Código Administrativo, concédase un mes de vacaciones con derecho a sueldo al señor Candelario Guevara, para separarse

del cargo de Inspector Seccional de la Administración General del Impuesto de Licores, a partir del 20 de los corrientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

Movimiento en la Dirección Gral. de Correos y Telégrafos

CONGRESO DE MADRID

Disposiciones relativas al transporte de la correspondencia por vía aérea

ARTICULO 8

Dentro del plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha en que se pongan en vigor las presentes disposiciones, las Administraciones de los países adheridos remitirán a la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, para que los recopile, publique y distribuya, los informes relativos a las aplicaciones, condiciones, tarifas y funcionamiento de sus servicios aéreos; asimismo remitirán en lo futuro todas las modificaciones que se introduzcan en dichos servicios.

ARTICULO 9

Las presentes disposiciones serán ejecutivas a partir del día de la entrada en vigor del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España. Tendrán la misma duración que este Convenio, a menos que fuesen renovadas de común acuerdo por las Partes interesadas.

Hecho en Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

VOTOS DEL CONGRESO

El Tercer Congreso Postal Panamericano recomienda a todos los países que forman esta Unión:

I

Que constituyendo el servicio de encomiendas postales un medio que facilita las relaciones comerciales entre los países contratantes, sería conveniente derogar cuantos requisitos significan una restricción para la efectividad de dicho servicio y su primar la exigencia de facturas y visados consulares, así como los certificados de origen, para las encomiendas cuyo valor no exceda de 150 francos oro o su equivalencia.

II

Que en vista que los anuncios constituyen un medio de divulgación útil y conveniente, que tiende a aumentar el conocimiento de los pueblos, el Congreso opina que los envíos de esa naturaleza deberían ser transportados en el servicio postal internacional, sin estar sujetos a derechos aduaneros o a requisitos que tiendan a limitar sus fines.

III

Que las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España creen, aserles posible, una Oficina de Información en la sede de las Centrales de Correos con un salón de lectura, en el cual se pongan a disposición del público libros, diarios, revistas y publicaciones en general de los distintos países de la Unión, remitidos gratuitamente, por los Gobiernos, empresas editoras, autores, etc.

IV

Que gestionen de las Compañías de navegación de países extranjeros a la Unión Postal de las Américas y España que transporten su correspondencia, la rebaja de los fletes actuales, y que, en ningún caso, cobren por unidad de peso una suma mayor de la que perciben del país de origen, salvo en los casos en que por privilegio de paquete o de otra naturaleza, dichas Compañías estén obligadas al transporte gratuito.

V

Que por la finalidad perseguida con el mantenimiento de la Oficina Internacional de Transbordos, encarece muy especialmente la utilización de la misma por todos los países que, obligadamente, tienen que encaminar su correspondencia por la República de Panamá, con objeto de unificar el servicio de tránsito y disminuir los gastos de sostenimiento de dicha Oficina.

VI

Y que los Gobiernos respectivos autoricen la emisión de sellos de Correos para conmemorar la celebración de los Congresos postales americanoespañoles, eligiendo, de acuerdo con la Oficina Internacional de Montevideo, diseños alegóricos de la reunión de los Congresos o de los vínculos de solidaridad y fraternidad que unen a los países de América con España.

Madrid, 10 de noviembre de 1931.

ACUERDO SOBRE ENCOMIENDAS POSTALES

celebrado entre Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Los infrascriptos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba mencionados en ejercicio de la facultad concedida por el artículo 5 del Convenio vigente de la Unión Postal Universal, convienen, bajo reserva de ratificación, en establecer el servicio de encomiendas, de acuerdo con las cláusulas siguientes:

ARTICULO 1

Objeto del Acuerdo

1. Bajo la denominación de "Encomienda Postal", o de las expresiones sinónimas "Paqueta Postal" y "Bulto Postal", podrán expedirse de uno de los países precedentemente enumerados a cualquier otro de los mismos, esta clase de envíos.

2. Las encomiendas postales podrán revestir el carácter de certificado, con declaración de valor o contra reembolso, cuando los países adheridos convengan en adoptar estas modalidades del servicio en sus relaciones recíprocas.

3. La expedición de tales envíos será obligatoria en envases de buenas condiciones debidamente cerrados.

ARTICULO 2

Tránsito

1. La libertad de tránsito queda garantizada en el territorio de cada uno de los países contratantes. En consecuencia, las diversas Administraciones podrán utilizar la mediación de uno o varios países para el cambio recíproco de encomiendas.

2. La transmisión de encomiendas se efectuará en despachos cerrados, los cuales se cursarán por las vías más rápidas terrestres y marítimas o útilicen para sus propios envíos los países que intervengan en el transporte.

3. Las Administraciones remitentes estarán obligadas a enviar una copia de las hojas de ruta a cada una de las Administraciones intermediarias.

ARTICULO 3

Peso y dimensiones

1. El peso máximo de cada encomienda será de 10 kilogramos quedando las Administraciones en libertad de limitarlo a 5.

2. Las dimensiones máximas de las encomiendas serán fijadas por el Acuerdo vigente de la Unión Postal Universal relativo a este servicio. Sin embargo, las Administraciones de los países contratantes tendrán la facultad de admitir, previa conformidad de los países intermedios, encomiendas con otros límites de peso y dimensiones.

3. Las encomiendas embarazadas se admitirán solamente en las relaciones entre los países que se encargarán de efectuar su transporte.

ARTICULO 4

Tarifas y bonificaciones

1. La tarifa de las encomiendas intermediarias con arreglo a este Acuerdo, se forma, únicamente, con la suma de los portes de origen, tránsito y destino. Cuando el caso, se agregarán los derechos marítimos previstos en el Acuerdo vigente de la Unión Postal Universal, sobre cambio de encomiendas postales.

2. Los portes de origen, tránsito y destino se fijan para cada país en 50 céntimos de franco oro o su equivalencia, por cada encomienda hasta 5 kilogramos, y un franco oro o su equivalencia, por cada encomienda cuyo peso exceda de 5 kilogramos hasta 10 kilogramos.

3. Sin embargo, las Administraciones contratantes tendrán la facultad de aumentar estos portes hasta el doble de los mismos y aplicar un sobrecargo fijo de 25 céntimos de franco oro o su equivalencia por cada encomienda que exhiba el recibo

4. Las Administraciones que en el régimen universal gocen de autorizaciones especiales para elevar los derechos consignados en el segundo párrafo, podrán también hacer uso de dichas autorizaciones en el régimen americano español.

5 A pesar de lo dispuesto en los párrafos anteriores, ninguna Administración contratante estará obligada a señalar una tarifa inferior a la que tenga establecida para esta clase de envíos en su servicio interior.

6. La Administración de origen acreditará a cada una de las Administraciones que intervengan en el transporte, así como a la de destino, los portes correspondientes con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

ARTICULO 5

Derechos por despacho de Aduanas, entrega, almacenaje y otros

Las Administraciones de destino podrán cobrar a los destinatarios de las encomiendas:

a) Un derecho de 50 céntimos de franco oro o su equivalencia, como máximo, por las operaciones, formalidades y trámites inherentes al despacho de Aduanas;

b) Un derecho de 50 céntimos de franco oro o su equivalencia, como máximo, por la conducción y entrega de cada encomienda en el domicilio del destinatario.

Cuando las encomiendas no sean entregadas en el domicilio del destinatario, éste deberá ser avisado de la llegada. En este caso, las Administraciones cuyo régimen interior lo exija percibirán un derecho especial por la entrega de dicho aviso; este derecho no podrá exceder del porte sencillo de una carta ordinaria del servicio interior;

c) Un derecho diario de almacenaje, que no podrá exceder del señalado por la legislación postal de cada país, cobrado a partir de los plazos prescritos en ella, sin que en ningún caso el total a percibir pueda exceder de cinco francos oro o su equivalencia;

d) Los derechos de aranceles y todos los demás derechos no postales que establezca su legislación interior; y

e) La cantidad que corresponda por concepto de derecho consular, cuando no se hubiera abonado de antemano por el remitente.

ARTICULO 6

Prohibición de otros gravámenes

Las encomiendas de que trata el presente Acuerdo no pueden ser gravadas con otros derechos postales que los establecidos precedentemente.

Sin embargo, las Administraciones que convengan entre sí la admisión de encomiendas certificadas, contra reembolso, o con valor declarado, estarán autorizadas para percibir los derechos especiales relativos a esta clase de envíos.

ARTICULO 7

Responsabilidad

1. Las Administraciones serán responsables de la pérdida, sustracción o avería de las encomiendas.

El remitente tendrá derecho por este concepto a una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, sustracción o avería. Esta indemnización no podrá exceder:

a) Por las encomiendas hasta 5 kilogramos de peso, de 25 francos oro o su equivalencia;

b) Por las encomiendas hasta 10 kilogramos de peso, de 40 francos oro o su equivalencia.

2. La indemnización se calculará según el procedimiento de reembolso de la misma clase en el lugar y en la moneda en que la encomienda fuera recibida para su transporte.

Por los resquetes con valor declarado, cambiados entre aquellas Ad-

ministraciones que convengan en establecer esta modalidad del servicio, la indemnización no podrá exceder de la declaración.

ARTICULO 8

Encomiendas pendientes de entrega

1. Fijase en 30 días el plazo durante el cual deben mantenerse las encomiendas a disposición de los interesados en las Oficinas de destino, pudiendo ampliarse hasta noventa días dicho plazo por acuerdo de las Administraciones interesadas, en la inteligencia de que en todo caso la devolución se hará sin previa consulta al remitente.

2. Los remitentes, por virtud de las disposiciones enumeradas en el párrafo anterior, estarán obligados a indicar, en el reverso del boletín de expedición, en qué forma ha de procederse con sus envíos en caso de no poder ser entregados, limitándose a una de las disposiciones siguientes:

a) Que la encomienda sea devuelta al origen;

b) Que la encomienda se entregue a otro destinatario;

c) Que la encomienda se considere abandonada.

ARTICULO 9

Declaraciones fraudulentas

1. En los casos en que se compruebe que los remitentes de una encomienda, por sí o de acuerdo con los destinatarios, declaren con falsedad la calidad, peso o medida del contenido, o que, por otro medio cualquiera, traten de defraudar los intereses fiscales del país de destino, eludiendo el pago de los derechos de importación, ocultando objetos o declarándolos en forma tal que evidencien la intención de suprimir o reducir el importe de esos derechos, queda facultada la Administración interesada para disponer de esos envíos conforme a sus leyes interiores sin que tengan derecho ni el remitente ni el destinatario a su entrega, devolución o indemnización alguna.

2. La Administración que confisque una encomienda, de conformidad con el precedente autorización, deberá notificarlo al destinatario y a la Administración de origen.

ARTICULO 10

Encomiendas para segundos destinatarios

Los remitentes de encomiendas dirigidas al cuidado de Bancos u otras entidades para entregar a segundos destinatarios, estarán obligados a consignar en las etiquetas fijas, o envolturas de aquellas, el nombre y dirección exactos de las personas a quienes estuvieren destinados estos envíos. Sin embargo, se informará al segundo destinatario de la existencia de esa encomienda, pudiéndose percibir el derecho de aviso fijado en el artículo 5, pero sin que pueda reclamarse su entrega sino mediante una autorización escrita del primer destinatario o del remitente; este último deberá, en ese caso, gestionar la entrega por conducto de la Administración de origen de la encomienda.

ARTICULO 11

Encomiendas abandonadas o devueltas

Las encomiendas abandonadas, o que devueltas no pueden ser entregadas a sus remitentes, serán vendidas por la Administración respectiva. Si el importe de la venta fuere inferior al de los portes con que estuviere gravada la encomienda, el déficit se repartirá por partes iguales entre las Administraciones de origen y destino.

ARTICULO 12

Proposiciones durante el intervalo de las sesiones

El presente Acuerdo podrá ser modificado en el intervalo que media entre las sesiones ordinarias del procedimiento establecido en el artículo 11 del Convenio vigente de la Unión Postal Universal, o en el intervalo que media entre otras modificaciones, debiendo adoptarse:

1. Unanidad de sufragios, si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar el presente artículo y las de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

2. Dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

ARTICULO 13

Equivalencias

Cada país contratante determinará la equivalencia legal de su moneda, con respecto al franco oro.

ARTICULO 14

Asuntos no previstos

1. Todos los asuntos no previstos por este Acuerdo serán regidos por las disposiciones del Acuerdo vigente de la Unión Postal Universal y su Reglamento de ejecución.

2. Sin embargo, las Administraciones contratantes podrán concertar otros detalles para la práctica del servicio.

3. Se reconoce el derecho que gozan los países contratantes para mantener vigente el procedimiento reglamentario adoptado en orden al cumplimiento de Convenios que tengan entre sí, siempre que dicho procedimiento no se oponga a las disposiciones de este Acuerdo.

ARTICULO 15

Vigencia y duración del Acuerdo

1. El presente Acuerdo comenzará a regir el 1.º de Marzo de 1932, y quedará en vigor sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las partes contratantes el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, con un año de anticipación.

2. El depósito de las ratificaciones se hará en Madrid en el más breve plazo posible, se levantará un Acta relativo al depósito de las ratificaciones de cada país, y el Gobierno de España, remitirá por la vía diplomática, una copia de dicha Acta a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3. Quedan derogadas, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, las estipulaciones del Convenio de Encomiendas, sancionado en México en 9 de Noviembre de 1925.

4. En caso de que el Acuerdo no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los que lo hubieren ratificado.

5. Los países contratantes podrán ratificar este Acuerdo, provisionalmente, por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional, sin perjuicio de que, según la legislación de cada país y previa aprobación de los Congresos nacionales, sea confirmada por la vía diplomática.

En fe de lo resuelto los Plenipotenciarios de los países enumerados suscriben el presente Acuerdo en Madrid, a diez de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TRIBUTOS

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se trahían al Destacado para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las obligaciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tributos

DARIO VALLARINO